RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00617 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación** incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendado del 12 de julio de 2022, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MARÍA JUANITA CASTIBLANCO SAENZ** y en contra de la **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó mediante el cual el Juzgado dispuso rechazar la demanda, por cuanto no fue subsanada en los términos ordenados en el auto de fecha 23 de junio de 2022.

Afirma el profesional del derecho no estar de acuerdo con las decisiones contenidas en los numerales 5° y 6° de la providencia que inadmitió la demanda ejecutiva respecto del acta de conciliación del 14 de febrero de 2018, pues en su sentir si constituye título ejecutivo, acorde con su contenido, según el cual: "*habiendo las partes aceptado libremente lo anterior, se obligan a cumplir dichos acuerdos, conociendo que esta acata* (sic) *hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo de acuerdo a la ley 12 de 1991. La ley 446 de 1998 el decreto 28 de 1998 el parágrafo del artículo 29 de la ley 497 de 1997. Que dice: el acta de la audiencia de conciliación en que consisten los acuerdos a que hubieren llegado las partes y sentencias y tendrán el mismo efecto que la sentencia proferida por el juez ordinario. El incumplimiento total o parcial de los acuerdos pactados por las partes en la presente acta de conciliación incurrirán en las siguientes sanciones: de acuerdo al artículo 37 ley 497/99, multa por 3 salarios mínimos mensuales vigentes, o trabajo comunitario por M coordinados por el CAI de la jurisdicción. Las partes acuerdan, que en caso de incumplimiento de entrega del bien arrendado comisionar al inspector de policía para restituir el bien arrendado.*"

Por tanto, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar librar la orden de apremio pretendida. En el evento de mantener la decisión, solicita se conceda la alzada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318[1] del C.G.P. persigue que *"se revoquen o reformen"* los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación[2].

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, donde se señala que "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

***Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos**:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

---

[1] *ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

[2] *ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano." (Enfatiza el Despacho).

De igual forma, que el artículo 318 *ibídem* regula la procedencia del recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, por lo que en su inciso 3° establece que: "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*

Para resolver es preciso volver a las causales respecto de las cuales se presenta inconformidad, esto es, las contenidas en los numerales 5 y 6 en las que, en síntesis, se insta al demandante a adecuar la demanda en los términos del artículo 82 del CGP., ya sea si se orientaba a un asunto de naturaleza ejecutiva o a uno de tinte declarativo.

Para adecuar los yerros de la demanda, es palmario que el togado indicó que la acción correspondía a una de carácter ejecutivo, luego le correspondía formular las pretensiones de la demanda atendiendo la naturaleza de ese asunto y cuya circunstancia que no fue satisfecha, si se tiene en cuenta que del contenido de la demanda "subsanada" aquellas enrostran peticiones de "CONDENA", que por supuesto son propias de los procesos declarativos. De donde, la forma como el profesional del derecho pretendió corregir las falencias advertidas por el juzgado trasgrede el ordenamiento procesal al evidenciarse patente una indebida acumulación de pretensiones, puesto que las pretensiones planteadas proceden en el marco del proceso declarativo no así del ejecutivo.

En punto a ello, el tratadista Hernán Fabio López Blanco[3], expuso que "***las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se ordene en la sentencia el cumplimiento de una obligación, para así dar efectividad a la prestación que ya fue declarada en un fallo judicial o surgió de una declaración de voluntad del asociado y son sus notas salientes la de contener una obligación clara, expresa y exigible, de manera tal que cuando se ejercitan no se busca una declaración o condena, tan solo su cumplimiento, lo que evidencia el carácter diferente que ellas tienen, pues en estos casos no se le pide al juez que declare e imponga sino que ordene cumplir***." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Y, en el asunto no hay duda de que lo que se persigue es que "…*a través de la pretensión de condena que se declare a cargo de la parte demandada la existencia de una determinada obligación o, en otros términos, que se le condene al cumplimiento de una prestación de dar, de hacer o de no hacer*"[4]

Conforme a lo expuesto y de la revisión efectuada al epígrafe de la acción ejecutiva se avizora el incumplimiento de los presupuestos legales para que el despacho se haya abstenido de librar la orden de apremio, atendiendo para el efecto que fueron presentadas de manera errada las pretensiones de la demandada.

Por demás, no sería dable dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial en este asunto, puesto que al juez le está vedado construir los pedimentos de la acción que se invoca y si ello fuera así no tendría sentido el propósito mismo por el cual el legislador en el artículo 90 del ordenamiento general del proceso estimó como causal declarar inadmisible la demanda la indebida acumulación de pretensiones.

En razón a lo expuesto, no se revocará la decisión reprochada y no se concederá el recurso de alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

IV. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C**.,

---

[3] López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. DUPRE Editores. Bogotá D.C. – Colombia 2019. Pág. 327-328.
[4] Ibídem. Pág. 328.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por tratarse de un asunto de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **78** del **23 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5b5c18fc179e819645feaf0cc739522b245b26c043adebb92bef17b740576**
Documento generado en 22/08/2022 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica